

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

REF.: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 2021-00600
DEMANDANTE: RICARDO MACIAS QUESADA
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **RICARDO MACIAS QUESADA**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADAS:

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, entidad domiciliada en esta ciudad.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente refiere los derechos de **PETICIÓN, IGUALDAD y MINIMO VITAL**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Adujo el accionante que interpuso derecho de petición de interés particular de forma escrita, el **17 de septiembre de 2021** ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** solicitando **–se copia textualmente–** *“De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de INDEMNIZACION POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. En particular CUANDO me entregan la carta cheque. De acuerdo a mi proceso. Se me asigne una fecha exacta del Desembolso de estos Recursos. Solicito el resultado de la aplicación del método técnico de priorización y se me indique que día exactamente se me asignara fecha de desembolso ya que se aplicó el método técnico de priorización. Ya paso el día 30 de Julio de 2021 solicito una fecha exacta de pago de estos recursos teniendo en cuenta que ya se venció a fecha que me indico esta entidad. Se me expida una copia de certificado de inclusión en el RUV.”*

Señala el petente que la accionada NO le contesta ni de forma ni de fondo la petición por él elevada.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Por auto fechado 18 de noviembre de 2021 se admitió la solicitud en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, a quien se ordenó notificar.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS señaló que mediante Resolución No. 04102019-542934 del 18 de abril de 2020 le reconoció al accionante el derecho a recibir indemnización administrativa, que el accionante interpuso derecho de petición ante dicha entidad solicitando la indemnización administrativa, emitiéndole respuesta mediante radicados Nos. 202172030439781 del 20 de septiembre de 2021 y 202172036621891 del 22 de noviembre de 2021, la que le fue notificada a la dirección de correo electrónico informado para tal efecto, por lo que se presenta un hecho superado.

Sumado a ello, afirma que la presente acción constitucional resulta ser temeraria, toda vez que el accionante ya había presentado una tutela en contra de dicha entidad.

VI.- CONSIDERACIONES:

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. De los derechos presuntamente vulnerados

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo

hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....).".

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

El derecho a la **Igualdad** lo consagra el artículo 13 de la C. P., como fundamental, así:

"Art. 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."-

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

"El Estado protegerá especialmente aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

La igualdad presupone un juicio de valor respecto a personas, objetos o situaciones; recae sobre llamados "**términos de comparación**".

Cualquier examen que se haga sobre ese derecho, debe tener en cuenta los supuestos de hecho generantes de una consecuencia y esta, pues solo en virtud de identificar aquellos, puede establecerse la comparación obligada, para concluir que, en casos racionalmente similares, el efecto otorgado fue diferente.

La justificación es quizás el punto más importante para sopesar en un caso particular, la violación o no al derecho a la igualdad, en el entendido que, siendo aceptable, el efecto no podía ser igual para situaciones en apariencia similares.

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si la accionada le ha vulnerado al accionante los derechos fundamentales que invoca, al no haberle dado respuesta a la solicitud allegada junto con el escrito de tutela.

VIII.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio y de acuerdo al escrito de tutela, evidencia el Despacho que el demandante mediante escrito radicado el **17 de septiembre de 2021**, elevó petición ante la accionada, solicitando al ente accionado información sobre la fecha de entrega de la indemnización administrativa que le fue reconocida por la entidad.

La entidad accionada manifestó que dio respuesta a la petición elevada por el accionante mediante comunicaciones Nos. **202172030439781** del 20 de septiembre de 2021 y **202172036621891** del 22 de noviembre de 2021.

En la misiva No. **202172036621891** la UARIV le informó al petente *"En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicó el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas dará su resultado a través de un oficio que se entregará en los próximos días, lo cual le será oportunamente informado a través de los diferentes canales de atención, si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.*

(...).

Respecto a la solicitud de la accionante acerca de la carta cheque se hace necesario precisarle que para ese tipo de actuaciones la Unidad no entrega la carta cheque hasta tanto no se vaya a efectuar el pago, por tal razón por ahora no es posible entregarle el documento solicitado".

Con la anterior respuesta la accionada no da alcance a la petición del petente, pues si bien es cierto, conforme lo dispone la Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019 por medio de la cual la demandada adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y creó el método técnico de priorización, la entrega de dicha indemnización será priorizada atendiendo la disponibilidad presupuestal de la entidad (art. 14 ídem), a través del Método Técnico de Priorización, que determina los criterios y lineamientos que se deben seguir para fijar dicha priorización anualmente para el desembolso y según el anexo del Método Técnico de Priorización de la Indemnización Administrativa, la aplicación del mismo se debe realizar anualmente respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización, como es el caso de la tutelante (capítulo IV del anexo) a quien la tutelada le informa le aplicó dicho método el **30 de julio de 2021**, no lo es menos, aún no le ha dado a conocer el resultado del mismo, indicándole que *"...se entregará en los próximos días..."*, sin darle una fecha probable para ello.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa al definir los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, sobre ello la sentencia T-761 de 2005 señaló *"... Una respuesta es suficiente cuando resuelve*

materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4](artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5][6] (subraya el despacho).

La respuesta dada al accionante no cumple con los preceptos señalados por la doctrina constitucional en cuanto que la misma no satisface "...**los requerimientos del solicitante**..." y no es "...**efectiva**...", pues no le resolvió de fondo la petición, dado que, si bien le indica que le realizó el método técnico de priorización el 30 de julio de 2021, supedita su resultado a la notificación de un oficio en los próximos días, sin indicarle una fecha probable para que ello ocurra.

Ante esas circunstancias, el derecho de petición invocado por el demandante se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la petición del 17 de septiembre de 2021, aún no le han sido contestada íntegramente y de forma precisa, como se analizó en precedencia, razón por la cual el mismo le será tutelado.

En punto a que la presente acción de tutela resulta ser temeraria, tal como lo afirmó la accionada, se observa:

La temeridad de la actuación, que a voces del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, se produce cuando **una misma acción de tutela** es presentada por **la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales**, sin motivo expresamente justificado.

En el presente asunto el UARIV señaló que esta acción resulta temeraria, ya que el accionante presentó otra tutela ante el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, en contra dicha entidad y por los mismos hechos que la presente, aportando copia del escrito de tutela tramitado en el mencionado estrado judicial.

Si bien es cierto, el acá accionante ya había presentado una acción de tutela contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, también lo es que, el derecho de petición dio lugar a dicha acción no coincide con la fecha de radicación de la petición objeto de la presente tutela, ya que lo acá pretendido por el señor RICARDO MACIAS QUESADA es que la demandada le dé respuesta a la solicitud que le impetró el 17 de septiembre de 2021, en tanto, la acción constitucional que cursó en el referido estrado judicial lo pretendido tenía relación con una petición radicada el **09/08/2021**, por ende, no es dable, sostener que se trata de la misma acción.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR a RICARDO MACIAS QUESADA el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por el **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

SEGUNDO: ORDENAR al accionado **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta a la petición radicada por el petente el 17 de septiembre de 2021, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa527d731dcc24855cd5626f4704b2c2f591280f47459a83697cfdc81ff68da3

Documento generado en 29/11/2021 08:38:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>